



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

Ref.: Ejecutivo – Resuelve reposición
Rad. No. 11001-40-03-022-2019-01009-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

La censura planteada no se encuentra destinada a prosperar, comoquiera que el numeral 1 del artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

El numeral 4 del artículo 366 del CGP consagra que la liquidación incluirá el valor de las agencias en derecho que fije el juez, “*aunque se litigue sin apoderado*”, de ahí que desacierta el recurrente en señalar que no hay lugar a señalar valor alguno por ese concepto, puesto que el demandado fue representado por curador *ad litem*.

Nótese que esa normatividad es clara en precisar la obligación de señalar la cifra que incorpora el concepto de agencias en derecho al margen que la parte vencedora tenga o no apoderado judicial que la represente. Recuérdese que esta disposición es una norma procesal de carácter público, por ende, de obligatorio cumplimiento por el juez y por las partes (artículo 13 CGP).

De igual forma, el numeral 4 del artículo 366 del CGP señala que para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es así, como el Acuerdo PSAA-16- 10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece que en los procesos ejecutivos de menor cuantía en primera instancia, “*con sentencia de excepciones favorable al demandado*” las agencias en derecho pueden ser tasadas “*Entre el 4 % y 10 % del valor ordenado en el mandamiento*”.

El acuerdo establece ese margen para que el juez o magistrado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 366 *ibídem*, evalúe la naturaleza, calidad y duración de la gestión que realizó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

litigante y con base en ello determine el valor que por este concepto debe señalarse.

En el presente asunto, se observa que este estrado judicial tasó la agencias en derecho en el porcentaje del 4% que es el mínimo previsto por la ley, de manera que el valor allí enunciado se ajusta a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, asimismo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la pasiva. De ahí que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el proveído atacado se mantendrá incólume. Respecto al recurso de apelación, se concederá en el efecto DIFERIDO, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto censurado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto DIFERIDO. En consecuencia, por secretaría remítase el link del expediente, con destino a los jueces civiles del circuito de esta ciudad -reparto-, con el fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 179 del 28 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6925b782edf78f460df035757f0d3cdd8d4fb57253930d95b35fcf6d572903a5**

Documento generado en 25/11/2022 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>